PALMA DE MALLORCA 15 DE OCTUBRE DE 1892

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Órgano de la Asociación de Maestros de esta Provincia

Año XX

Redacción: Brossa, 21, 2.°, derecha.
Administracion: S. Pedro Nolasco, 7,

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Cinco pesetas anuales para los no asociados.

N.° 42

Sección oficial.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS
DE LAS BALEARES.

Junta del Distrito de Palma

Al objeto de tratar de si deben ó no contribuir, agrupados ó particularmente los Maestros á la suscripción abierta por la Diputación provincial para el fondo de las Colonias escolares, se convoca á los asociados de este distrito á la reunión que tendrá lugar el día 23 del actual á las nueve de la mañana en el domicilio del que suscribe—Brossa, 21-2.º—á cuya reunión podrán asistir además los Maestros públicos ó privados que no estén asociados.

Palma 14 de Octubre de 1892.—El Presidente, Matías Bosch.

Sección Doctrinal

LECCIONES DE COSAS

La vista.—Los ojos son el órgano de la vista y corresponden admirablemente á su objeto. Están construídos de tal modo, que nos permiten ver cosas cercanas ó distantes limitarnos á la inspección de un solo objeto o abarcar en una mirada todo un vasto conjunto. La parte del ojo que da paso a la luz, puede dilatarse ó contraerse según que los rayos luminosos sean más ó menos fuertes. De este hecho tenemos un notable ejemplo en los ojos del gato y del buho. Nada en verdad, nos ofrece una prueba más palpable de la bienhechora providencia de Dios que la manera como los ojos de los animales se adaptan á sus modos peculiares de la vida; de lo que vemos ejemplos singulares en los ojos de los topos, los peces y las aves.

La vista es de todos los sentidos, el que tiene más frecuente y contínuo ejercicio. Ella llena la mente con la mayor variedad de ideas, las que deriva no solo de los objetos de la naturaleza y el arte, sino de los escritos de los sábios de todas las edades.

Las cualidades que podemos descubrir en este sentido son las siguientes: transparente, semitransparente, trasluciente, opaco, lustro, brillante, escuro, etc., etc., y las modificaciones del color tamaño y formas Muchas pueden descubrirse, tanto en la

vista como en el tacto; por ejemplo el tamaño la forma de la clase de superficie y la sustancia.

Habiéndose ejercitado los niños en determinar con cual de los sentidos descubren la presencia de una cualidad, podrán ahora llegar á considerar más particularmente los sentidos mismos.

Maestro.—¿Comprenden ustedes como han adquirido el conocimiento de varias cualidades.

Discípulos.—Por medio do los sentidos.

M.—¿Cómo saben ustedes si una cosa es verde ó azul?

D.—Por la vista.

M.—¿Si fueran ciegos como podrían formarse idea del color? ¿existen medios para conocerlo?

D.—Ninguno.

M.—Preguntando una vez á un ciego que idea tenía del color escarlata, respondía que se imaginaba que debía ser algo parecido al sonido de una trompeta. Evidente, que no debía tener idea exacta sobre una cualidad que se descubre con la vista, y solo podía compararla con la que había adquirido por medio de otro sentido.

M.—¿Podrían ustedes decirme en que consiste las que personas que nacen sordas no pueden hablar?

D.—No pueden imitar sonidos porque nunca los han oído.

M.—Convencidos que los sordos no tienen idea exacta del sonido, ni los ciegos del color. ¿Cómo adquiriremos nosotros estas ideas,

D.—Por medio de la vista y del oido. Exactamente, una vez que se hayan ustedes formado la idea de un perro por ejemplo, viendo este animal, cuantas veces se mencione el perro podrán recordar inmediatamente la idea como si el animal estuviera delante de sus ojos. Igual operación se efectuará en la mente al hablarse de una cualidad que hayan ya Vds. visto en algún objeto.

Además si Vds. ven un perro distinto de todos los que han visto antes, lo compararán con las especies que les son familiares y marcarán la diferencia entre ellos. Si yo les digo que tengo un papel encarnado ¿no conciben enseguida el color de que hablo.—Si señor. ¿Y tienen para ello que hacer uso de la vista.—No señor. M.—¿Cómo, pues, pudieran tener idea del encarnado.—D. Recordándolo cuando obtuvimos esta primera idea por la vista de una cosa encarnada.—M. ¿Cuál facultad del alma ejercitan Vds. al recordar una idea.—La Memoria.

JOSÉ I. TARONJÍ.

LA NUEVA LEY DEL TIMBRE

Ha publicado la *Gaceta de Madrid* del día 23 del pasado Setiembre y la del día 24 la reprodujo, la Ley del Timbre, cuyas bases aprobaron las Córtes en su última legislatura.

La ley comenzará á regir desde mañana 1.° de Octubre. Ocupa diez planas largas del diario oficial y tiene 199 artículos, un artículo adicional y tres disposiciones transitorias.

Se divide en cuatro títulos: el primero habla de «disposiciones generales de la ley y especies elaboradas de efectos timbrados», el segundo de «los documentos públicos», el tercero de «los documentos privados en general», y el cuarto de «la investigación y sanción correccional.» Cada uno de estos títulos está dividido en capitulos y secciones, y puede asegurarse que mas ó menos directamente á todos los españoles ha de afectar a la nueva disposición, pues sea cualquiera su carrera, profesion, oficio ú ocupacion, difícil será que alguno de sus actos no esté comprendido en las disposiciones de la nueva ley.

Por nuestra parte hemos de extractar aquellos artículos que por referirse más directamente á la enseñanza y al profesorado están más ligados con la índole de nuestra publicación.

* * *

El art. 5.º de las disposiciones generales

preceptúa que el papel timbrado común, aun que esté escrito en sus cuatro caras, podrá canjearse prévio abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, siempre que «no tenga señales de haber sido cosido, no tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.»

Pueden canjearse según esto los pliegos de papel sellado de instancias, certificaciones que por una causa cualquiera se inutilizasen antes de firmarlos y hacer uso de ellos.

El art. 25 hace ya efectivo el proyecto de recargar la enseñanza particular de los Colegios incorporados á los Institutos, según consignaban las bases de la ley.

Dice así el referido art. 25:

«Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento públíco en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que solicilen traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.»

. . . .

Viene luego concebido en los siguientes términos el

«Art.º 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.»

Según este artículo, en las hojas de méritos y servicios, en las certificaciones de estudios, de tener oposiciones aprobadas, de buena conducta, etc., etc., habrá de ponerse el papel de 2 pesetas, pues ninguna de las mencionadas certificaciones aparece excluída de la ley que estudiamos. Actualmente el papel era de una peseta.

Y sigue diciendo la ley:

«Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

. . . .

«4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á *cien* pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los municipios.»

«5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Adminisiración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé orígen el servicio telegráfieo internacional ó interior.»

En adelante las instancias deberán ir extendidos en papel de una peseta, según este caso 5.º

«Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 1.ª (de 10 céntimos):

. . . .

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.»

En esta disposición están incluídas las Juntas provinciales de Instrucción pública

Y continúa el mismo artículo:

«12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.»

. . . .

«Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

. . . .

9.° Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficia, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

. . . .

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales y municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.»

Por el art. 36 se dispone que no puedan circular sin el correspondiente sello de correos ningún pliego, carta ó paquete, que no tenga carácter oficial.

*
* *

El capítulo octavo del título primero dice, entre otras cosas que no afectan directamente al Profesorado:

TÍTULOS, DIPLOMAS

Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

«Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por si solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	IMPORTE y clase de timbre.	
	Pesetas.	Clase.
Hasta 1.000 pesetas . . .	2	11.ª
De 1.000'01 á 1.500. .	5	8.ª
De 1.500'01 á 2.500. .	15	5.ª
De 2.500'01 á 3.500. .	25	4.ª
De 3.500'01 á 6.000. .	50	3.ª
De 6.000'01 á 10.000. .	75	2.ª
De 10.000'01 en adelante	100	1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas,

. . . .

3.° Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.° Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

3.° Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.° Los títulos de Bachiller.

2.° Los de Cirujanos dentistas.

3.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores,

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.»

***

Tales son los preceptos que hallamos en la precitada ley y que afectan al Profesorado en los actos que dentro de su esfera propia realiza por punto general.

Por el artículo adicional declaran exentos de los impuestos los documentos que se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra cuando no hayan de surtir efecto fuera de las mismas, porque en este caso ya entran en la ley general.

La ley tiene fecha de 15 del corriente y va firmada por el Sr. Concha Castañeda, Ministro de Hacienda.

(De *El Magisterio Español.*)

Noticias y Comentarios

La Junta de instrucción públia de Pontevedra, ha circulado las órdenes para que se creen las plazas de Auxiliares que sean de carácter obligatorio, en las Escuelas de dicha provincia.

Es de obligación, como lo es el sostener las voluntarias si en la localidad que no haya el número legal de Escuelas públicas, según resoluciones posteriores al Reglamento.

Leemos:

El Rector de la Academia de Rouen (Francia) ha dado los siguientes interesantes consejos sobre la actitud que debe guardar el niño delante de la mesa durante la lectura, escritura y las lecciones orales.

Durante la lectura

1.° El libro se colocará al alcance de la vista.

2.° Será sostenido con las manos flojas y convenientemente inclinado á una distancia de treinta centímetros, próximamente, de los ojos.

3.° Los antebrazos se apoyarán en el borde de la mesa, de manera que los codos estén siempre fuera de ella.

4.° El pecho no debe encorvarse ni tocar la mesa.

5.° El cuerpo debe estar á plomo, el tronco vertical y la cabeza derecha.

6.° Las piernas no deben cruzarse nunca. Además debe prohibirse á los alumnos mejarse los dedos para volver las hojas.

Durante la escritura

1.° Nada de codos sobre la mesa.

2.° El euerpo sentado naturalmente y con comodidad.

3.° El tronco del cuerpo en posición vertical.

4.° El pecho no deberá jamás apoyarse sobre el borde la mesa.

Durante las lecciones orales

1.° El cuerpo debe estar bien á plomo, y no sobre el borde ó sobre una de las extremidades del asiento.

2.° Las dos manos medio cerradas, descansarán sobre la mesa, ó bien se cruzarán los brazor, á voluntad. La posición de las manos atrás no es natural ni normal, y por consiguiente no debe abusarse de ella.

3.° Las piernas no deben cruzarse nunca.

4.° Los asientos de respaldo son los únicos que deben usarse en las Escuelas, porque sostiene á los niños y les evitan el cansancio.

5.° La cabeza estará derecha y en frente de la pizarra del Maestro.

Los Maestros de Segovia han recurrido ante el Consejo de Estado por la vía contenciosa, contra el artículo 4.° del Reglamento de auxiliares de 21 de Abril último, y los de Barcelona se proponen utilizar el mismo recurso contra la Real órden de 4 de Agosto último, que es una confirmación de aquel artículo, en virtud del cual los auxiliares de aquellas escuelas en que se paguen las retribuciones directamente, tienen derecho á la tercera parte del importe de las mismas.

Por la Dirección general de Instrucción pública se prepara una circular limitando las facultades que los Ayuntamientos se están tomando por lo que respecta á supresión de auxiliarías de escuelas. Según la expresada Dirección, no podrá suprimirse ninguna de esas plazas sin su aprobación, y no podrán considerarse suprimidas sin este requisito, aunque lo hayan sido en el respectivo presupuesto.

Dada la prisa que algunos Ayuntamientos se han dado en suprimir plazas de auxiliares, la órden en cuestión se había hecho necesaria, y desde luego es muy oportuna: hay que aplaudirla si, como creemos, no se queda en proyecto.

Por Real orden del Ministerio de Fomento fecha 4 de Agosto, se consideran exceptuados del descuento del 1 por 100 *los contratos de arriendo ó alquileres de casa*, anteriores al 1.° de Julio de 1892.

En el vecino reino de Portugal se ha expedido un decreto por el cual, de acuerdo con la ley de 7 de Agosto de 1890, se hacen depender del Gobierno todos los servicios de instrucción primaria, que antes dependían de los municipios.

También parece cosa resuelta la publicación de una disposición normalizando las escuelas de adultos, y especialmente la situación legal de sus Maestros.

Ya en otras ocasiones hemos señalado la necesidad de semejante disposición, de la que hace tiempo se viene hablando.

Lo que importa es que, antes de dictarla, se estudie bien, á fin de no lastimar con ella intereses legítimos de ninguna clase.

Clama al cielo. Con este epígrafe hemos leído en un periódico albacetense titulado *La Provincia*, el suelto que á continuación reproducimos:

«A un pobre Maestro de esta provincia (Albacete) se le adeudan dos años de sueldo: y sin duda para que no se queje, el Gobernador civil, en vez de gestionar el pago de ese sueldo como es su deber, ha dirigido al mencionado Maestro una comunicación que nosotros mismos hemos leído, en la cual se le manda comparecer «para asuntos profesionales» en el Gobierno civil, con la amenaza de que si no se presenta le conducirá la Guardia civil.

Señor Ministro de la Gobernación: esta es una provincia española, y el Sr. Pequeño ha creído por lo visto que está mandando en un pueblo del Riff. Un aviso expresivo del Ministerio no vendría mal, y si el hecho se repite, que sepa el Sr. Pequeño lo que deben hacer los gobernadores cuando salen las auroras boreales.»

Se ha pasado al Rectorado la siguiente relación de escuelas vacantes en la provincia de Valencia que han de proveerse por oposición en el próximo Noviembre:

De niños.—Valencia, 2.000 pesetas de dotación.—Liria, 1.100.—Puebla de Rugat, 825.—Agullent, 825 pesetas.

De niñas.—Utiel, 1.375 pesetas de dota-

ción.—Cheste, 1.100.—Calles, 825.—Bicorp, 825 pesetas.

De párvulos.—Requena, 1.375 pesetas de dotación.

Sección Provincial

En la imposibilidad de reunir en breve plazo todos los Maestros de la provincia á Junta General para ocuparse de si debemos contribuir particular ó colectivamente á la suscripción abierta por la Diputación provincial para el fomento de las colonias escolares, nos ruega el Presidente de la Junta de nuestra Asociación indiquemos á las Juntas de Distrito la conveniencia de reunir á las Juntas de su respectivo Distrito.

Como la cuestión que se trata de ventilar es de suma importancia para el Magisterio, rogamos encarecidamente á los Presidentes de las expresadas Juntas que teniendo por hecha la expresada indicación tengan á bien obrar en el sentido que su buen criterio les aconseje.

Los periódicos de Ibiza han reproducido y comentado muy favorablemente el artículo que insertamos en el número anterior de este semanario con la firma de nuestro querido compañero Sr. Gelabert y Cano. Debe servirle de satisfacción y le felicitamos.

El Ayuntamiento de esta capital acaba de dar una muesta patente de su amor á la enseñanza y una prueba viva de cuanto se interesa por la ilustración popular, votando la elevación á 2.000 pesetas del sueldo de las escuelas de Hostalets y La Soledad.

De esta manera serán dos más las escuelas que se agregarán á las pocas que tenía establecidas nuestra Corporación popular, y que según ley le corresponden como población de más de 40.000 almas. Cierto es que la votación no ha sido unánime, y que ha habido concejales que han votado en contra del espresado aumento, más estos Señores debían tener en cuenta que aún faltan en Palma bastantes escuelas por establecer para aproximarse á lo que tienen hecho las más insignificantes poblaciones y que no tienen los recursos con que cuenta la capital.

En nombre del Magisterio, pues, damos las más espresivas gracias á nuestro Ayuntamiento, esperando que no será este el único acuerdo que tengamos que aplaudirle con respecto á un asunto, que tiende al fomento de la enseñanza popular, y damos la más completa enhorabuena á los maestros favorecidos qne no dudamos contribuirán por su parte con su celo por la enseñanzá al favor que acaba de dispensarles el Ayuntamiento.

Nuestro amigo el actual maestro de San Lorenzo, Sr. Gelabert y Cano, ¡á quien tuvimos el gusto de estrechar la mano en esta ciudad, ha tomado ya posesión de su nuevo cargo y lo propío suponemos habrá hecho su permutante D. Jaime Gibert, respeto de la de Sta. Eulalia.

Dice *El Isleño*:

«*La Almudaina* de hoy:

«El día 3 del actual el Sr. Alcalde Marqués de la Bastida firmó los libramientos para que fuesen ingresadas en la caja provincial de primera enseñanza las cantidades correspondientes al personal, material y alquileres de casas de los profesores de enseñanza pública de este distrito municipal, cantidades que en efecto, están aprontadas en la Depositaría del Ayuntamiento, pero que por dificultades de mera fórmula todavía ayer no habían ingresado en la expresada caja provincial.»

Alguna noticia tenemos nosotros de este particular.

Según parece se reduce el inconveniente á que el habilitado no quiere firmar los libramientos espedidos desde el día que dice el colega, por la cantidad íntegra á que ascienden, de la cual se ha de retener el uno

por 100 el Ayuntamiento según la vigente ley del Timbre. Exije el habilitado firmar el libramiento por la cantidad que debe cobrar, no por la nominal asignada en los presupuestos, que es la que debe, satisfacer al Ayuntamiento, por más que de ella debe retenerse el uno por 100 para los fines esperados.

Y de ahí ese *statu quo* en el que pagan los vidrios rotos los maestros.

Que no cobran porque el Habilitado no quiere retirar la cantidad aprontada desde el día 3.»

Por nuestra parte hoy solo añadimos que el Sr. Habilitado correspondiente, tiene á su disposición este periódico si ha de manifestar á sus poderdantes los motivos que le obligan a demorar el cobro ó contestar a las alusiones que la prensa local le dirige.

Dice un colega que la Comision provincial se propone instalar una biblioteca en la Casa Misericordia, para uso de los asilados, sirviendo de base los ejemplares duplicados que tiene la Diputación en la suya y con los donativos que hagan personas generosas.

El domingo próximo se celebrará la fiesta del Real Colegio de la Pureza en esta civdad. A las ocho habrá comunión general para todas las alumnas; á las diez y media se celebrará la misa mayor con sermón y á las cuatro de la tarde se verificará la repartición de premios á las alumnas que se distinguieron en los exámenes del curso anterior.

La ilustrada Rectora de aquel Establecimiento ha dirigido invitaciones particulares, y tenemos la seguridad de que ha de resultar un acto solemne porque allí las cosas se hacen bien.

Correspondencia.

D. S. G. Deyá.—Recibida la suya con los recibos que acompaña. Enterados y conformes. Se le remitirán los números que pide.

D. M. y E. T. Pollensa.—En este número verán como procede la Junta del distrito de Palma y lo que recomienda el Presidente de la Directiva provincial.

Anuncios.

DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

POR

CRISTÓBAL COLÓN

BREVE RESEÑA

a la que acompaña un Mapa Mundi ó planisferio, (proyección de Mercator) en el cual va señalado de diversos modos y de una manera más o menos aproximada el mundo conocido en aquella época, con los itinerarios ó derroteros de ida y vuelta que siguió Colón, en los cuatro viajes que hizo al Nuevo Mundo por

D. LORENZO CRUELLAS Y ROVIRA

Agrimensor y Perito tasador de tierras, autor del *Atlas Geográfico*, premiado con medalla y diploma, en la Exposición Universal de Barcelona en 1888.

Precio: 0'50 pesetas ejemplar y 5'50 la docena.

Los pedidos al autor en Pollensa ó á la librería de D. Felipe Guasp.

PALMA.—Imprenta de B. Rotger.